

España. [Concordatos, etc., Iglesia Católica]

Concordato entre la Santa Sede y la Corona de España sobre el Patronato Unibersal de los Reyes Catholicos, en todo los beneficios ecclesiasticos de sus dominios [Manuscrito]

[s.l.], [posterior a 1753].

Vol. encuadernado con 6 obras

Signatura: FEV-AV-P-01187 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

5

Concordato

entre la Santa Sede, y la Corona
de España.

Sobre el Patronato unibersal de
los Reyes Catholicos, en todos los
Beneficios Ecclesiasticos de sus Dominios.

Y
reservando la Santa Sede para su Provision
52. Pzias Ecclesiasticas : y conservando a
los Arzobispos, Obispos, y otros inferiores,
la misma facultad que antes tenian para
los Beneficios que vacaren en los 4. meses
de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre.
Concediendo al Rey el derecho de nombrar y
presentar lo demas de los 8. meses, y aun
de los 4. reservados a los Obispos, en el caso de
Sede Vacante.

de nuevo, por que...
binas que...
se usa...
Cancionero

entre la Santa Sede y la Corona
nuncio de Portugal y el ministro de

de Espana
de Espana

Sobre el Tratado Universal de
las Rexas Catolicas en todas las

Beneficencias Catolicas a sus Dominios
Y

Reservando la Santa Sede para su

22.ª Rexas Catolicas: y reservando a
los Obispos y otros Prelados

la misma facultad que antes tenían para
los Beneficencias que tocaran en los

de Mexico, Lima, Sepulveda y
Concediendo al Rey el octavo de...
preservar la Santa Sede de los 8.ª Rexas, y para
de las 8.ª Rexas, con el conde
debe...



1. **H**aviendo la Santidad de N.
B. P. Benedicto Papa XIV. felizmente
Reynante, tenido siempre un vivo deseo de
mantener toda lamás sincera, y cordial
correspondencia entre la S.^{ta} Sede, y las
Naciones, Principes, y Reyes Catholicos;
no ha dexado de dar continuamente señal-
les segunxissimas, y bien particulares de
esta su viva voluntad hacia la esclarecida,
devota, y piadosa Nación Española, y
acia los Monarchas de las Españas Re-
yes Catholicos por titulo y firme Reli-
gion, y siempre adictos ala Sede Apos-
tolica, y al Vicario de Jesu-Christo en

la Tierra.

2. Haviendo por esto observado que en el ultimo Concordato estipulado el dia 18 de octubre de 1737. entre la Santa Recorcion de Clemente Papa XII. y la gloriosa memoria del Rey Phelipe V. se havia convenido q. el Papa, y el Rey diputasen Personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Regio Patronato universal que quedo indecisa; En los primeros instantes de su Pontificado, no se olvidó su Sant. de hacer sus instancias con los dos (ahora difuntos) Cardenales Belluga y Aquaviva, afin de que obtuviesen de la Corte de España la diputac. de Personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para

facilitar su examen, no dexò S. S.^a de
 unir en un su escrito, que consignò a los
 expresados dos Carcenales, todo aquello q.
 creyò conducente alas intenciones y derechos
 dela S.^{ta} Sede.

3. Pero habiendo reconocido en acto prac-
 tico, que no era este el camino de llegar al
 deseado fin, y que se distava tanto de coax
 las disputas por medio de escritos y respu-
 estas, que antes bien se multiplicavan, ex-
 citandose controversias que se creian aque-
 tadas; de tal modo que se habria podido
 temer una infeliz rotura inconmoda y fa-
 tal a una y otra parte; y habiendo tenido
 pxevas seguras de la piadosa propension
 del animo del Rey Fernando VI. feliz-
 mente Reynante de un equitativo y justo
 temperamento sobre las diferencias promo-
 vidas

y que se iban siempre multiplicando; a lo
 que se hallava tambien propenso con pleno
 corazon el deseo de S. B., ha S. S.^d creido,
 que no se devia pasar en olvido una tan fa-
 vorable coyuntura para establecer una Con-
 cordia que se exprimira en los siguientes Ca-
 pitulos, que despues se reduciran a forma
 autentica y firmarian de los Procuradores y
 Plenipotenciarios de ambas partes, en la ma-
 nera que se acostumbra practicar en seme-
 jantes combenciones.

4. Haviendo la Mag.^d del Rey Fernando
 VI. expuesto ala S.^d de N. B. P. la necesi-
 dad que ay en las Espanas de reformar en
 algunos puntos la disciplina del Clero secu-
 lar y Regular, S. S.^d promete que individual-
 izados los Capitulo sobre que se devenato-
 mar la providencia necesaria, no se dejara de

dar segun lo establecido en los Sagrados Canones, en las Constituciones Apostolicas, y en el Santo Concilio de Trento. Y quando esto sucediese (como summamente desea S. B.) en el tiempo de su Pontificado; promete y se obliga no obstante la multitud de otros negocios q. le oprimen, y sin ombargo tambien de su edad muy avanzada, a interponer para el feliz despacho toda aquella fatiga personal q. in minoribus tantos años ha interpuso, en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bulla Apostolici Ministeris, en la Fundacion de la Universidad de Cervera: En el establecimiento de la Insigne Collegiata de S. Josephonso, y en otros relevantes negocios pertenecientes a los Reynos de las Españas.

S. No haviendose controvertido a los Reyes Catholicos de las Españas la pertenencia

del Patronato Regio, o sea derecho de nominar
 a los Arzobispos, Obispos, Monasterios,
 y Beneficios consistoriales escritos y tasados
 en los Libros de Camara que vacan en los Rey-
 nos de las Españas; siendo su derecho apoyado
 a Bullas y Privilegios Apostolicos y a otros
 titulos alegados: No habiendose contra-
 tado tampoco a los Reyes Catholicos las no-
 minas a los Arzobispos, Obispos, y Be-
 neficios que vacan en los Reynos de Granada
 y de las Indias, como ni a algunos otros Be-
 neficios; se declara que la Real Corona
 deve quedar en su pacifica posesion de nom-
 brar en el caso de las vacantes como ha he-
 cho hasta aqui: Y se combiene que los no-
 minados para los Arzobispos, Obispos,
 Monasterios, y Beneficios consistoriales, de-
 van tambien en lo futuro, continuar la

expidicion de sus respectivas Bullas en Roma del mismo modo y forma hasta aora practicado sin inobacion alguna).

6. Havienso bien, si, controverti dose gravemente sobre la nomina de los Beneficios residenciales, y simples de los Reynos de las Españas (conceptuados como se ha dicho los de los Reynos de Granada y de las Indias) y havienso los Reyes Catholicos pretendido la pertenencia y derecho de nombrar en vigor del Patronato Universal: y no havienso la Santa Sede de fado de exponer las razones que cia militavan por la libertad de los mismos Beneficios y su colacion en los meses Apostolicos; y casos de las reservas, como tambien respectivamente por la libertad de los ordinarios en sus meses; despues de un largo contraste, se ha finalmente abrazado de comun

consentimiento el siguiente tempore morante.

7. La S.^d de N. B. P. Benedicto Papa XIV. reserva a su privativa libre colacion, a sus Subcasores, y a la Sede Apostolica perpetuamente 52. Beneficios (cuyos titulos se expresaran ahora mismo) para que no menos S. S.^d, que sus Subcasores, tengan el arbitrio de proveer, y premiar aquellos Ecclesiasticos Espanoles, que por providad e ilivater de costumbres, por insigne Literatura, o por servicios hechos ala S. Sede, se hagan benemeritos, y la colacion de estos 52. Beneficios, devera ser siempre privativa de la S.^{ta} Sede en qualquiera mes, y en qualquiera modo que vaguen, aunque sea por resulta Plegia, aunque se encontrase tocar alguno de ellos al R.^l Patronato de la Corona, y aunque fuesen situados en Diocesis

donde algun Cardenal tubiese qual se sea am-
 plio insulto de conferir, no deviendo en mand-
 ra alguna atenderse este en perjuicio de la san-
 ta Sede. Las Bullas de estos 52. Beneficios
 deberan expedirse siempre en Roma, pagan-
 do ala Dataria y Cancilleria Apostolica los
 devidos emolumentos acostumbrados segun
 los presentes estados; y todo esto sin impo-
 sicion alguna de pensiones, y sin exaccion
 de Censuras Vancarias, como tambien se di-
 ra avaro.

8. Los nombres pues de los 52. Beneficios,
 son los siguientes.

Avila. Arceobispado de Arevalo.

Orense. Arceobispado de Pusal.

Barcelona. Priorato (antes Regular ahora se-
 cular) de la Colegiata de S. Ana.

Burgos. Maestrescopia.

Burgos. Arceedianato de Valenzuela.

Calahorra. Arceedianato de Navarra.

Calahorra. Thesoreria.

Cartagena. Maestrescuela.

Cartagena. Simple de Alvacete.

Zaragoza. Arceiprestazgo de Daroca.

Zaragoza. Arceiprestazgo de Belchite.

Ciudad Rodrigo. Maestrescuela.

Santiago. Arceedianato de S. ^{ta} Theusia.

Santiago. Arceedianato de la Reyna.

Santiago. Thesoreria.

Cuenca. Arceedianato de Alarcón.

Cuenca. Thesoreria.

Cordova. Arceedianato de Castro.

Cordova. Simple de Villalcanar.

Cordova. Prestamo de Castro y Espejo.

Tolosa. Sacristia.

Tolosa. Hospitaleria.

- Terona. Arcedianato de Ampueda.
 Taen. Arcedianato de Baeza.
 Taen. Simple de Azpuzilla.
 Texida. Preceptoría.
 Sevilla. Arcedianato de Sezer.
 Sevilla. Simple de la Puebla de Surman.
 Sevilla. Prestamo en la Iglesia de S. Cruz
 de Ezi/a.
 Mallorca. Preceptoría.
 Mallorca. Prepositura de S. Antonio o San-
 to Antonio.

Vienem

- Nullius. Provincia Tolitana. Simple de S.
 Maria de Alcalá Real.
 Orihucla. Simple de Santa Maria de Elches.
 Hucoocar. Canonía.
 Oviedo. Canonía.
 Osmá. Maestrescuela.

- Osma. Abadía de S. Bartholome.
- Pamplona. Hospitalaria (antes Regular ahora encomendada)
- Pamplona. Preceptoría de S.º del Lugar de Obite.
- Plasencia. Arcedianato de Medellín.
- Plasencia. Arcedianato de Trujillo.
- Salamanca. Arcedianato de Monleon.
- Siguencia. Tesorería.
- Siguencia. Abadía de Santa Coloma.
- Taxagona. Priorato.
- Taxazona. Tesorería.
- Toledo. Tesorería.
- Toledo. Simple de Valdepar o Valdecas.
- Tuy. Simple de San Martin de Rosal.
- Valencia. Sacristía mayor.
- Vizel. Arcedianato de Andoza.
- Zamora. Arcedianato de Toro.
3. Para bien regular despues las colaciones,

presentaciones, nominas, e instituciones de los Beneficios, que en lo venidero vacarian en dichos Reynos de las Españas, se combiene en primer lugar, Que los Arzobispos, obispos, y Coladores inferiores, devan en lo futuro continuar proveyendo aquellos Beneficios que provian en lo pasado siempre que vaguen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostolica. Y se combiene tambien que los Patronos Eclesiasticos en los mismos meses, y del propio modo prosigan presentando los Beneficios de su Patronato exclusas las alternativas de meses q. para con feix se davan antecedentemente las que en lo futuro no se concederian jamas. to. Quelas Prebendas de oficio que actualmente se proveen por Oposicion y Concurso

abierto, se confieran y expidan en lo venidero del propio modo y con las mismas circunstancias, que se han practicado hasta aqui sin innovar cosa alguna, como ni tampoco en orden al Patronato Laical de particulares.

11. Que no solo las Párroquias, y Beneficios curados, se confieran en lo futuro, como se han confiado en lo pasado por oposicion y Concurso quando vaguen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaguen en los meses y casos de las Reservas, bien que la presentacion pertenezca al Rey, deviendo en todos estos casos presentar al ordinario aquel quien el Patrono creera mas digno entre los 3. que los Examinadores sinodalmente hayan tenido por idoneos y aprobado ad curam animarum.

12. Que haviendose ya dicho arriba q.^e se va quedar a los Patronos Ecclesiasticos ileso el derecho de presentar los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios; y haviendose acostumbrado hasta ahora, que algunos Cavildos, Rectores, Abades, y Companias elegidas con author.^d Ecclesiastica recurran ala S.^{ta} Sede, para que sus elecciones sean confirmadas con Bulla Apostolica, no se entienda inobada cosa alguna en este caso, antes quede todo en el pie en que ha estado hasta aqui.

13. Salva siempre la reserva de los 52. Beneficios hecha ala libre Colacion de la S.^{ta} Sede, y salva siempre las demas declaraciones poco antes indicadas para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato

Universal, S. S. ^d acuerda ala Mag. del
 Rey Catholico, y a los Reyes sus sucesores
 perpetuamente el derecho Universal de nomi-
 brar, y presentar indistintam^{te} en todas las
 Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Cole-
 giatas, y Diocesis de los Reynos de las Es-
 pañas que actualmente posee, alas Dig-
 nidades mayores post Pontificalem, y
 demas Dignidades en las Cathedralas, y
 alas Dignidades principales, y demas en
 las Colegiatas a los Canonicatos, Porcio-
 nes, Prebendas, Abadias, Prioratos, en-
 comiendas, Parroquiales, Personatos, Pa-
 trimoniales, officios y Beneficios ecc.
 seculares y Regulares con Cura et si-
 ne Cure de qualquiera naturaleza que
 sean al presente, y que en adelante se
 fundaren (sin que los fundadores reser-
sen

para si y sus Subcesores el derecho de presentar en los Dominios y Reynos de las Españas que actualmente posee el Rey cat.^{co} con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostolicos y casos de las reservas generales y especiales, y del mismo modo tambien en el caso de Vacar los Beneficios en los meses ordinarios quando se hallan vacantes las Sillas Arzobispales, y Obispales, o por qual se sea otro titulo.

14. Y a mayor abundamiento S. S.^o subroga al Rey Catholico y a los Reyes sus Subcesores el Derecho que por razon de las reservas tenia la S.^{ta} Sede de conferir los Beneficios en los Reynos de las Españas, o por si o por medio de la Dataria, Cancilleria Apostolica, Nuncios de España e insultos.
rios.

dando a sus Magestades el derecho Universal de presentar a dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que al presente posee con facultad de usar de este derecho del mismo modo que usa y exerce lo restante del Patronato perteneciente a su Real Corona; no deviendo se en lo futuro conceder a ningun Nuncio Apostolico de España, ni a ningun Cardenal u Obispo en España inulto de conferir Beneficios en los mases Apostolicos, sin expresa permission de S. M. o de sus Subcesores.

15. Para que en lo venidero proceda todo con el devido Synthema, y se mantenga ile-
sa la authoridad de los Obispos en quanto sea posible; se combiene que todos los pre-
sentedos y nominados por S. M. Cath. y sus Subcesores a los Beneficios arriva d'hos

aunque vagen por resultas de provisorias
 Regias, devan recibir indistintamente las
 instituciones y Colaciones Canonicas de su
 respectivos Ordinarios sin exprocion algu-
 na de Bullas Apostolicas exceptuada la
 confirmacion de las elecciones ya arriba
 indicadas, y exceptuados los casos en que
 los presentados o nominados, o por defe-
 cto de edad, o por qual se sea otro impedi-
 miento canonico tubieren necesidad de al-
 guna dispensa o gracia Apostolica o de
 qual se fuere otra cosa superior ala auto-
 ridad Ordinaria de los Obispos; deviendo ser
 en todos estos y semejantes casos recurrir
 siempre en lo futuro ala S.^{ta} Sede, como se
 ha hecho en lo pasado para obtener la gra-
 cia o dispensacion pagando ala dataria
 y Cancilleria Apostolica los emolumentos

acostumbrados sin que esta imponga pensiones ni exija Cédulas Pancarias, como tambien se dirá luego.

16. Que para el mismo fin se mantenga ile-
sa la authoridad ordinaria de los obispos, se
combene y se declara que por la Cesion y Sub-
rogacion de los referidos derechos de nomina,
presentacion, y Patronato, no se entienda con-
ferida al Rey Catholico, ni a sus sucesores
alguna Jurisdiccion Ecclesiastica sobre las
Iglesias comprehendidas en los expresados
derechos; ni tampoco sobre las Personas
que presentará, o nombrará para las dichas
Iglesias y Beneficios, deviendo no menos
estas que las otras (en quienes la Santa
Sede conferirá los S. Beneficios reser-
vados) quedar sujetas a sus respectivos
ordinarios, sin que puedan pretender

exempcion de su Jurisdiccion: salva siempre la Suprema authoridad que el Pontifico Romano como Pastor de la Iglesia Universal tiene sobre todas las Iglesias y Personas Ecclesiasticas; y salvar siempre las Reales prerrogativas que competen ala Corona en consecuencia de la Regia proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Patronato Regio.

17. Haviendo S. M. Cath. considerado, que por razon del Patronato y Derechos cedidos asi, y asus subcesores, quedando la Dataria y Cancilleria Apostolica sin las utilidades de las expediciones y annatas, seria grave el incommodo del Heraxio Pontificio, se obliga a hacer consignar en Roma a titulo de recompensa por una sola vez a disposicion

de S. S.^o un Capital de Trescientos y diez mil escudos Romanos, que a razon de un tres por ciento, rendira annualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda; suma en que se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

18. Haviendo nacido en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provistas hechas por la S.^{ta} sede en las Cathedral de Salencia, y en ondoñedo, la Magestad del Rey Catholico combiene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato. Y haviendose tambien con ocasion de la pretension del Regio Patronato Universal, substituido de nuevo la antigua controversia

de la imposición de Pensiones, y exacción de Cédulas Bancarias, así como la S.^a de N. P. P. para cortar de una vez las quejas que de tiempo en tiempo se suscitaban, se havia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas Pensiones, y Cédulas Bancarias con el unico disgusto de que faltando el producto de ellas, necesitaria contra su deseo, sugerir el Hieraxio Pontificio a nuevos Devitos, respecto de que el provento de estas Cédulas Bancarias, se empleava por la mayor parte en los salarios, y en los Honorarios de aquellos Ministros que sirven ala Santa Sede en los negocios pertenecientes al Gobierno Universal de la Iglesia.

19. Del mismo modo la Magestad del

Rey Catholico no menos por su heredada
 devocion acia la Santa Sede, que por el
 afecto particular con que mira la sa-
 grada Persona de su Beatitud, se ha
 dispuesto a dar por una sola vez un soco-
 rro, que si no en el todo, alo menos alivie
 en parte el Herario Pontificio de los Sas-
 tos que está necesitado a hacer para
 la manutencion de los expresados Minis-
 tros; y de consequencia se obliga a hacer
 consignar en Roma seiscientos mil co-
 cudos Romanos, que al tres por ciento
 producen anualmente diez y ocho mil
 escudos de la misma moneda: con que
 queda abolido para lo futuro el uso de
 imponer Pensiones, y exigir Cédulas
 Bancarias, no solo en el caso de la Colacion
 de los 52. Beneficios reservados ala

Santa Sede en el de las confirmaciones
 arriba indicadas, en el de Recurso ala
 misma Santa Sede para obtener algu-
 na dispensacion concierne ala colat-
 cion de los Beneficios, sino tambien
 en qual se sea otro caso, de tal mane-
 ra, que en lo venidero queda extingui-
 do para siempre el uso de imponer Pen-
 siones, y corrigir Causas Pancarias:

Pero sin perjuicio de las ya impuestas
 hasta el tiempo presente.

2o. Otro Capitulo de controversia ha-
 via tambien, no ya en orden al Dere-
 cho de la Camara Apostolica, y Nuncia-
 tura de España sobre los Expolios y
 Fruits de las Iglesias Obispaes Vacan-
 tes en los Reynos de las Españas, si no
 sobre el uso, exercicio, y dependencias de

dicho derecho; de tal modo que se había ne-
 cesario venir sobre esto a alguna Concordia
 o composicion. Para evitar tambien es-
 tas continuas diferencias la S.^{da} de N.
 B. P. derogando, anulando, y dejando
 sin efecto todas las Constituciones Apos-
 tolicas, que hayan precedido, y todas las
 Concordias y combinaciones que se han
 hecho hasta agora entre la Reverenda
 Camara Apostolica, Obispos, Cavildos
 y Diocesis, y qual se sea otra cosa que
 haga en contrario; aplica desde el dia de
 la ratificacion de este Concordato todos
 los Espolios y Frutos de las Iglesias
 Vacantes conatos e inextintos a aque-
 llos usos pios, que prescribieren los sa-
 grados Canones, prometiendo que en
 lo venidero no acordara por ningun

motivo a qual se sea persona Ecclesiastica, aunque sea digna de especial o especialissima mencion, facultad de ventar de los Frutos, y Excolios de sus Iglesias Obispaes, bien que fuese para usos Pios; Salvas las ya acordadas, que deberan tener su efecto; Concediendo para lo futuro ala Mag. del Rey Catholico y a sus Subcesores la eleccion de Economos y Obletores (con tal que sean personas Ecclesiasticas) con todas las facultades oportunas, y necesarias, para que dichos efectos vago la R.^l Proteccion, sean por estos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos expresados.

21. Y, S. M. en obsequio ala Santa sede, se obliga a hacer depositar en Roma por una sola vez a disposicion de S. S. un Capital de Doscientos treinta y tres mil

trescientos treinta y tres escudos Pro-
 manos, que impuestos al tres por ciento,
 rinde annualmente siete mil escudos de
 la propia moneda. Yemas de esto S. M.
 acuerda que se consignen en maxima adis-
 posicion de S. S. sobre el producto de la
 Cruzada Cinco mil escudos anuales
 para la manutencion y Subsistencia de
 los Nuncios Apostolicos. Y todo esto en
 consideracion y recompensa del producto
 que pierde el Hierax Pontificio en la re-
 trida cesion de Espolios y Fruits de las
 Iglesias Vacantes, y en la obligacion que
 hace de no conceder en lo futuro facultades
 de Teotar.

22. S. S. en fe de Summo Pontifice
 y S. M. en palabra de Rey Catholico,
 prometen mutuamente por si mismo

y en nombre de sus Subscritores la firmada inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los Articulos precedentes; quedando, y declarando, que ni la S. Sede, ni los Reyes Catholicos, han de pretender respectivamente mas de lo que viene expreso y comprehendido en dhos Capitulos; y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto quanto contra todos o alguno de ellos se haga en qual se sea tiempo.

23. Para la validacion y observancia de quanto se ha combenido, sera firmado este Concordato en la forma acostumbrada, y tendra todo su efecto y entero cumplimiento, luego que se consignaran los Capitales de recompensa que se han expresado, y hecha que sea la ratificacion.

En fe de lo qual nos los infrascriptos

en virtud de las facultades respectivas de S. S. y de S. M. C. emos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello en el Palacio Apostolico del Quirinal en el dia 11 de Enero de 1753. El Cardenal Valenti. Manuel Ventura Figueras.

Capitales de recompensa que se consignaron a la Santa Sede por el Rey Cath. segun este Concordato.

	<u>Escudos Romanos</u>
Por el Patronato Universal, y Derechos cedidos a S. M.	3100000...
Por las Pensiones y Cédulas Bancarias que no se han de cobrar en lo futuro ...	6000000...
Por la Cesión de los Espolios y Frutos en las Iglesias Vacantes, y no con el ser en lo futuro facultados de votar ...	2330333.
	<u>1.1430333.</u>
Para la Subsistencia de los Nuncios Apostolicos sobre el producto de Cruzada ... anuales ...	500000...
Produciran los 3. Capitales annualm. a S. S. al respecto de 3. por 100 ...	310300.